

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA MENORES.
DEMANDANTE: YORLAY ANDREA OCAMPO AGUDELO
C.C. 30.233.366.
EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES
MARÍA JOSÉ Y SAMUEL OCAMPO
SANTIAGO COLORADO OCAMPO
C.C. 1.010.146.267.
DEMANDADO: JOSÉ FERNANDO COLORADO CORREA
C.C. 75.094.640.
RADICADO: 2023-00083.**

Se encuentra a despacho la demanda de la referencia, promovida a través de apoderado judicial, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda se encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida por lo siguiente:

- El poder allegado no se aviene a las exigencias establecidas en la ley 2213 de 2022 o del artículo 74 del C. G. del P.; en tanto que, no se aporta prueba de la remisión del mismo desde el correo electrónico de los demandantes, o la nota de presentación personal del mismo.
- Si bien se allega constancia de haberse agotado requisito de procedibilidad, una vez revisada la misma se tiene que fue solicitada por la señor YORLAY ANDREA OCAMPO AGUDELO en calidad de representante legal de los menores SANTIAGO COLORADO OMCAPO, SAMUEL COLORADO OCAMPO Y MARÍA JOSÉ COLORADO OCAMPO, cuando, según Registro Civil de Nacimiento aportado y los hechos narrados en la demanda, SANTIAGO COLORADO OCAMPO cuenta en la actualidad con 22 años, por tanto, para la fecha de celebración de la citada conciliación, ya era

mayor de edad y debió promover la misma en nombre propio, en tal sentido, deberá allegarse prueba de haberse agotado requisito de procedibilidad por el señor Santiago Colorado Ocampo.

- Desde ya se advierte a la parte demandante que, en el evento de determinar continuar la demanda solo frente a los menores de edad, deberán adecuar los hechos y pretensiones, además de modificar el poder conferido.
- Deberá aclarar la parte demandante cuál es el monto que solicita como medida provisional de alimentos, teniendo en cuenta que lo máximo que se puede ordenar es el 50% conforme el art. 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

El artículo 90 del Código General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por la señora **YORLAY ANDREA OCAMPO AGUDELO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **30.233.366** en representación de los menores **MARÍA JOSÉ Y SAMUEL COLORADO OCAMPO**, y por el señor **SANTIAGO COLORADO OCAMPO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.010.146.267** en contra del señor **JOSÉ FERNANDO COLORADO CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **75.094.640**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado, conforme lo exigido por el Despacho en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

**Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58d94abba94615442a070ccfb1b418f6fc5607badaa64324bb3dcdfa2692124**

Documento generado en 06/03/2023 02:34:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**